

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00073 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1776685**, denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de cautelares (fl. 4 a 6 C-4). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$75'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 005 DE HOY, 17 DE ENERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00851 00

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta dada por el Parquero J&L Sede 2, visible a folio 29 C-2.

Por lo tanto, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 18 de noviembre de 2021 (fl. 19 C-2), téngase en cuenta por parte del accionante que esa corresponde a la dirección donde se encuentra ubicado el inmueble y corresponde a esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 005 DE HOY : 17 DE ENERO DE 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

TIVO 2016-0851. ADICIÓN AUTO

J. Eduardo Cortes B. <jecortesh@gmail.com>

Mié 24/11/2021 3:57 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

28

16-851

Señor
JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.
(antes 59 CIVIL MUNICIPAL)
E. S. D.

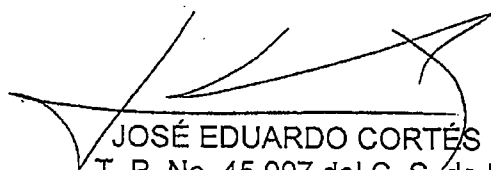
Ref.: EJECUTIVO (2016-0851) de JORGE CANTOR contra OLGA LUCÍA BALLEEN BENITEZ

Asunto: SOLICITUD de adición / complementación de auto.

Obrando como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto y solicito a usted:

1. El PARQUEADERO J&L informa a su Despacho que el vehículo embargado a la demandada se encuentra en sus instalaciones.
2. Por lo anterior su Despacho profiere el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, decretando el secuestro del automotor y comisiona al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA para llevar a cabo la diligencia en el PARQUEADERO J&L sede 2, ubicado en Bogotá – Guasca Km 1 Vía Gacheta (Subrayado mío).
3. De lo anterior se concluye que el vehículo puede estar en Bogotá, D.C., Guasca o Gachetá, toda vez que el Parquero no informa con claridad dónde efectivamente, se encuentra el vehículo inmovilizado.
4. En consecuencia, solicito se adicione la Comisión para el JUEZ CIVIL O PROMISCOU MUNICIPAL, teniendo en cuenta los lugares indicados en el auto en mención o, si su Despacho lo considera pertinente indicar en el auto que previamente a elaborarse el Despacho Comisorio se requiera al Parquero J&L, mediante el correo de remisión de la información sobre el recibo del vehículo, para que informe en qué lugar, exactamente, se encuentra el vehículo que será objeto de la medida de secuestro.
5. Lo anterior con el fin de evitar que se dilate innecesariamente el tiempo para efectuar la diligencia de secuestro por falta de información exacta por parte del Parquero y por los millonarios costos de tal dilación.

Atentamente,


JOSÉ EDUARDO CORTÉS B.
T. P. No. 45.997 del C. S. de la J.
Correo: jecjortesh@gamil.com
Teléfono: 310 688 40 53

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00023 00

Teniendo en cuenta la excusa allegada por el curador ad litem designado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo al auxiliar designado en providencia de 21 de abril de 2021 (fl. 26 C-1).

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* del demandado, a la abogada Paula Natalia Carreño Correa, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 1.098.706.669 de Bucaramanga - Santander.
- Tarjeta Profesional: 259.868 del Consejo Superior de la Judicatura
- Dirección: Av. Carrera 68 No. 49 A - 47, torre D, piso 3, de esta ciudad.
- Teléfonos: 3012120641 - 3077001
- Correo Electrónico: pncarrenoc@compensar.com

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 DE HOY : 17 DE ENERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00113 00

Previo a continuar el trámite, se requiere a la actora para que allegue copia completa y legible del acta de diligencia de secuestro del inmueble embargado.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 005 de 15 de enero de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00345 00

Previo a resolver el recurso de reposición de la pasiva, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del proveído de 24 de noviembre de 2021 (fl. 235 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 DE HOY, 17 DE ENERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00265 00

Téngase en cuenta que la demandada se encuentra notificada, a través de curador ad litem, conforme da cuenta el proveído de 22 de noviembre de 2021, visible a folios 44 del cuaderno 1, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda sin formular excepciones de mérito.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 005 DE HOY : 17 DE ENERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00994 00

Téngase en cuenta que el curador ad litem, contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

Por lo tanto, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por el curador ad litem, las cuales militan a folios 59 y 60 C-1.

Previo a aceptar la renuncia del apoderado Alejandro Ortiz Peláez, aclárese el escrito de renuncia y remítasele a su poderdante Cooperativa Nacional de Recaudos - En Liquidación Forzosa Administrativa En intervención Coonalrecaudo, toda vez que aquí no se ha hecho parte la Fiduciaria Central S.A.; como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Activos Remanentes - Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial Como medida de Intervención.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 DE HOY, 17 DE ENERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Doctora

NELLY ENISET NISPERUZA GRANDONA

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.

Ref. Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS CONALRECAUDO - EN LIQUIDACION FORSOZA ADMINISTRATIVA

Demandada: OLGA RIVERA MARIN

Radicado: 11001 40 03 059 2019 00994 00

HUMBERTO SALAZAR CASANOVA, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Neiva (Huila), identificado con la cédula de ciudadanía número 4.946.846 de Teruel (Huila), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 128.948 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado de la Señora **OLGA RIVERA MARIN**, conforme a la designación de CURADOR AD LITEM, me permito contestar la demanda ejecutiva en los siguiente términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10: Es cierto. Se desprende de los documentos (pagaré - libranza), aportados por la Entidad Cooperativa al proceso.

Al 9. Es parcialmente cierto. El título que acompaña el demandante para su ejecución, a la fecha de presentación de la demanda, **NO ES EXIGIBLE**, por operar el fenómeno de la PRESCRIPCION.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas, teniendo en cuenta que el título valor objeto de la presente ejecución **NO ES ACTUALMENTE EXIGIBLE**, si se tiene en cuenta que han transcurrido más de tres (3) años contados desde el 1 de enero de 2016 fecha de exigibilidad de la obligación en su totalidad, y la fecha de presentación de la demanda.

Conforme a lo anterior me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

59
19-994

PRESCRIPCION

El Artículo 282 del C. General del Proceso, dispone:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.”

De otra parte, el artículo 789 del Código de Comercio dispone:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Para el presente caso, tenemos que el Deudor incurrió en mora desde el 30 de enero de 2011, siendo la última cuota (60) con vencimiento el 01 de enero de 2016, y a la fecha de presentación de la demanda por el demandante, han transcurrido más de tres (3) años operando de esta manera el fenómeno de la prescripción de conformidad con el artículo 789 del Código del Comercio.

Al prosperar la excepción propuesta, deberá el Juzgado:

1. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por el demandante.
2. Ordenar la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el inmueble a favor de la Demandada.
3. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte Demandante.

PRUEBAS

➤ DOCUMENTALES


La actuación surtida en el expediente, incluyendo las constancias secretariales.

NOTIFICACIONES

- Demandante y demandado: en las direcciones aportadas en la demanda.

➤ El apoderado: Las recibiré en la calle 9 No. 3 - 50 Oficina 322 del Edificio MEGACENTRO, de Neiva (H). Tel: 608-8713589, Cel. 3153500473. Correo Electrónico: aboconta07@gmail.com

Atentamente,



HUMBERTO SALAZAR CASANOVA
C. C. No. 4.946.846 de Teruel (H).
T. P. No. 128.948 del C. S. de la J.

19-994
60

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01546 00

Teniendo en cuenta que la curadora *ad litem* designada Liliana del Rosario Peñaloza Fuentes, no compareció al Despacho, dentro del término señalado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo a la auxiliar designada en providencia de 7 de septiembre de 2021 (fl. 41 C-1), atendiendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., **COMPÚLSESELE COPIAS** ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá o la autoridad que corresponda, para que investigue la conducta de la profesional, remítase copia de los folios 41 a 43 C-1.

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* del demandado Flavio Hernando Lagos Patiño, a la abogada Yully Paola Ordoñez Ordoñez, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 1.024.466.347 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 237.456 del Consejo Superior de la Judicatura
- Dirección: Carrera 7 No. 34 – 22, de esta ciudad.
- Teléfonos: No registra
- Correo Electrónico: juridicobogota@jfk.com.co

2.1.- Comuníquesele por todos los medios posible sobre su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 DE HOY, 17 DE ENERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00011 00

Teniendo en cuenta que la curadora *ad litem* designada Diana Mayerly Gómez Gallego, no compareció al Despacho, dentro del término señalado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo a la auxiliar designada en providencia de 18 de agosto de 2021 (fl. 102 C-1), atendiendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., **COMPÚLSESELE COPIAS** ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá o la autoridad que corresponda, para que investigue la conducta de la profesional, remítase copia de los folios 102 a 104 C-1.

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* del demandado Hermite Renne Andinelle de L. y Personas indeterminadas, a la abogada MARGARITA ROSA VEGA SANTOFIMIO, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 1.070.594.366 de Girardot.
- Tarjeta Profesional: 294.635 del Consejo Superior de la Judicatura
- Dirección: No registra.
- Teléfonos: No registra
- Correo Electrónico: maggivega22@hotmail.com

2.1.- Comuníquesele por todos los medios posible sobre su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 DE HOY : 17 DE ENERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00229 00

Téngase en cuenta que la demandada Leonilde Rodríguez, se encuentra notificada personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación de 16 de noviembre de 2021, quien contestó la demanda formulando excepciones de mérito y tacha de falsedad, reconócese personería para actuar en causa propia.

Así mismo, téngase como notificado por conducta concluyente al demandado José Urias Bolaños, del contenido del mandamiento de pago de 27 de febrero de 2020 [artículo 330 inciso 3° del C.P.C.], quien contestó la demanda formulando excepciones de mérito y tacha de falsedad.

Reconócese personería al abogado Gloerfi Manrique Artunduaga, como apoderado judicial del demandado José Urias Bolaños, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por los demandados.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISÉT NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 DE HOY, 17 DE ENERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

117

se envia las boletas
al como al
demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00704 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija la providencia de 29 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el número del proceso es **2020-704**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 DE HOY, 17 DE ENERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00763 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede únicamente contra los autos que dicte el Juez, en este punto, valga resaltar que la sentencia no puede ser revocada ni reformada por el mismo juez que la pronunció (artículo 285 ibídem), por lo tanto, por improcedente, rechácese de plano la reposición interpuesta contra la sentencia anticipada proferida por este Despacho el 29 de octubre de 2021.

Con todo, se le pone de presente a la parte pasiva que en la sentencia proferida se dieron las razones de hecho y de derecho por las cuales se resolvió en la forma en que se hizo y por lo tanto, estese a lo allí resuelto.

Por otro lado, como quiera que la parte actora realizó el pago de la liquidación de costas aprobada, entonces, por Secretaría, **ENTRÉGUESE** a favor de la parte pasiva, los dineros depositados por tal concepto, esto es, por la suma de **\$360.000 m/cte.**

Notifíquese y Cúmplase,

NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 005 DE HOY, 17 DE ENERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00379 00

I. ASUNTO

Se decide la objeción formulada por la parte demandante contra la liquidación del crédito presentada por el demandado, para el pago de la obligación conforme las previsiones de los artículos 440 y 461 del C.G.P.

II. ARGUMENTOS DEL OBJETANTE

Lo despliega, aduciendo, que la liquidación de crédito de la parte demandada no se ajusta en derecho, en tanto presenta errores en sus cálculos, por lo tanto, allega una liquidación de crédito alternativa.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 1° del artículo 440 del C.G.P., prescribe que el demandado podrá pagar la obligación librada en el mandamiento de pago dentro del término allí previsto con la respectiva condena en costas, de ahí que el ejecutado, una vez notificado personalmente, allegó la consignación realizada a órdenes de este despacho, con el fin de pagar el crédito librado y las costas causadas.

A su vez, valga resaltar, durante el término de traslado de la solicitud de terminación, la parte actora objetó el pago, en consideración que la liquidación de los intereses moratorios no se ajusta a su cálculo realizado.

Revisadas las actuaciones desplegadas, pasa este Despacho a elaborar su propia liquidación con el software que se tiene para tal efecto, encontrándose que la liquidación realizada por la pasiva se ajusta a derecho, atiende las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, incluye todos los valores librados en el mandamiento de pago de 19 de mayo de 2021 y corresponde al periodo liquidado entre el 30 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2021, difiriendo únicamente por 0,01 decima el valor total de los intereses moratorios causados, conforme la hoja que

se anexa y hará parte de este proveído al cual deberán estarse las partes.

De tal manera, se MODIFICA Y APRUEBA la liquidación de crédito presentada por la pasiva, la cual corresponderá a la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (**\$22'310.518,32**), que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado.

Así las cosas, en resumen la liquidación del crédito al 30 de noviembre de 2021, es:

Concepto	Valor
Capital adeudado.	\$ 17'489.515,56
Intereses de plazo sobre el capital	\$ 776.585,00
Intereses de Mora sobre el capital	\$ 4'044.417,76
Total Liquidación de crédito	\$ 22'310.518,32

Por otro lado, apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, núm. 5° del C.G.P.); por un valor de **\$1'110.000**.

Ahora bien, como quiera que el demandado, allegó una consignación por valor de \$22'511.000 para cancelar el mandamiento de pago de 19 de mayo de 2021 y sus costas, además, de acuerdo al informe de títulos judiciales que se anexa, el 21 de diciembre de 2021 se realizó otro depósito por la suma de \$1'110.000, sumas que cubren la totalidad del crédito y costas aprobados en este asunto, por lo cual, se ordenará la entrega de dichas sumas y la consecuente terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes, Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN a la liquidación de crédito, conforme lo dispuesto en este proveído.

SEGUNDO.- MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito presentada por la pasiva, la cual corresponderá a la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (**\$22'310.518,32**), que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado.

TERCERO.- APROBAR la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, núm. 5° del C.G.P.), por un valor de **\$1'110.000.**

CUARTO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM** contra **NICOLÁS SEBASTIÁN FANDIÑO SERRANO,** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

QUINTO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

SEXTO.- Por Secretaría, **ENTREGAR** los títulos judiciales consignados para el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del valor total de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, esto es, **\$23'420.518,32 M/Cte.,** conforme lo dispuesto en auto de esta misma fecha, realícense los fraccionamientos necesarios, los dineros restantes entréguense al demandado.

SÉPTIMO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

OCTAVO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 DE HOY, 17 DE ENERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

21-379

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00851 00

Téngase en cuenta que el demandado, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación; conforme dan cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso medios excepcionales.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios excepcionales, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 005 DE HOY, 17 DE ENERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021-00851 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso ejecutivo que adelanta el Instituto de Desarrollo Urbano contra el aquí demandado, que cursa bajo el número de radicado 6836. Límitese la medida a la suma de \$30'000.000. Oficiese.

SEGUNDO.-DECRETAR el embargo de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso ejecutivo que adelanta Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento Comercial S.A. contra el aquí demandado, que cursa en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el número de radicado 2013-801. Límitese la medida a la suma de \$30'000.000. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 005 DE HOY, 17 DE ENERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00855 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el proveído de 6 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que la actora si recorrió en tiempo la contestación de la demanda, ello no se había tenido en cuenta por cuanto por el cúmulo de correos que se reciben a diario en el correo electrónico del despacho no se advirtió la llegada de este, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


**NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 005 de 17 de enero de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01327 00

Dando alcance a la solicitud que antecede proveniente de la parte actora, tenga en cuenta el memorialista que el derecho de petición, según lo dicho por la doctrina constitucional no puede utilizarse jamás para poner en marcha el aparato judicial, pues es que *“[l]as peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que **prevalecen las reglas del proceso**”¹.*

Con todo, se le pone de presente al memorialista, que dentro del proceso de la referencia se libró mandamiento de pago desde el pasado 24 de noviembre de 2021, junto con las medidas cautelares solicitadas, así mismo, ya se encuentran elaborados los oficios de embargo desde el 7 de diciembre de 2021, por lo tanto, este Despacho, dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 y 121 del C.G.P., téngase en cuenta que el término allí señalado es de 30 días, los cuales deben entenderse como días hábiles, en cualquier caso, la demanda fue calificada oportunamente y notificada por estado No. 173 de 25 de noviembre de 2021.

Secretaría, Comuníquesele al peticionario lo aquí expuesto por el medio más expedito.

Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01585 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LUIS ALEJANDRO ARDILA ROJAS** y en contra de **LUIS CARLOS CÁRDENAS ALARCÓN y JORGE ENRIQUE MORENO VELOSA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'240.000,00 m/cte.**, por concepto de ocho (8) cánones de arrendamiento, causadas desde el mes de febrero a septiembre de 2021, a razón de \$530.000 cada uno.

2.- Por la suma de **\$1'060.000,00 M/cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento de las obligaciones; no obstante, se concede sólo al duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, por lo tanto, se niega el mandamiento respecto al valor excedente.

3.- Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda y hasta que se entregue el bien inmueble o se profiera sentencia que desate el litigio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARÍA CONCEPCION ORTIZ GARAY**, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 DE HOY . 17 DE ENERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01585 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO de la CUOTA PARTE que le corresponda al demandado Jorge Enrique Moreno Velosa, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **366-13850**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$9'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 005 DE HOY, 17 DE ENERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00012 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL OIKOS PORTON DE HAYUELOS 2 P.H.** en contra de **BANCO DAVIVIENDA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$7'028.239,00 m/cte** por las cuarenta y dos (42) cuotas ordinarias¹ de administración adeudadas del apartamento 403 Torre B, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
SALDO 31-MAY-2018	\$116.139,00
30-JUN-2018	\$160.100,00
31-JUL-2018	\$160.100,00
31-AGO-2018	\$160.100,00
30-SEP-2018	\$160.100,00
31-OCT-2018	\$160.100,00
30-NOV-2018	\$160.100,00
31-DIC-2018	\$160.100,00
31-ENE-2019	\$160.100,00
28-FEB-2019	\$160.100,00
31-MAR-2019	\$160.100,00
30-ABR-2019	\$160.100,00
31-MAY-2019	\$160.100,00
30-JUN-2019	\$160.100,00
31-JUL-2019	\$168.100,00
31-AGO-2019	\$168.100,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P.; por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

30-SEP-2019	\$168.100,00
31-OCT-2019	\$168.100,00
30-NOV-2019	\$168.100,00
31-DIC-2019	\$168.100,00
31-ENE-2020	\$168.100,00
28-FEB-2020	\$168.100,00
31-MAR-2020	\$168.100,00
30-ABR-2020	\$168.100,00
31-MAY-2020	\$168.100,00
30-JUN-2020	\$168.100,00
31-JUL-2020	\$168.100,00
31-AGO-2020	\$174.500,00
31-SEP-2020	\$174.500,00
31-OCT-2020	\$174.500,00
30-NOV-2020	\$174.500,00
31-DIC-2020	\$174.500,00
31-ENE-2021	\$177.300,00
28-FEB-2021	\$177.300,00
31-MAR-2021	\$177.300,00
30-ABR-2021	\$177.300,00
31-MAY-2021	\$177.300,00
30-JUN-2021	\$177.300,00
31-JUL-2021	\$177.300,00
31-AGO-2021	\$177.300,00
31-SEP-2021	\$177.300,00
31-OCT-2021	\$177.300,00
TOTAL	\$7'028.239,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.- Por la suma **\$438.200,00 m/cte** por concepto de retroactivo y multas por inasistencia adeudadas del apartamento 403 Torre B, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
RETROACTIVO 31-JUL-2019	\$48.000,00
RETROACTIVO 31-AGO-2020	\$44.800,00
INASISTENCIA 31-AGO-2020	\$168.100,00
INASISTENCIA 30-ABR-2021	\$177.300,00
TOTAL	\$438.200,00

3.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando desde el mes de noviembre de 2021, junto con los intereses de mora y hasta la fecha en que se profiera la

sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Niéguese el mandamiento de pago de las pretensiones desde la 90 a 216 respecto de gas, gas caldera, agua caldera, y cobro jurídico, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 **dichas obligaciones no se derivan de expensas ordinarias ni extraordinarias.**

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a los abogados **NELSON MONROY RAMIREZ** como apoderado de la parte actora y al abogado **JUAN CARLOS PARDO VARGAS** como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido. Se advierte que los abogados no pueden actuar de manera a conjunta.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 de 15 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

22-12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00012 00

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$11'300.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio), denunciados como de propiedad de la parte demandada que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares, límitese la medida a la suma de \$14'900.000,00 m/cte.

2.1- COMISIONESE al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,


NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 de 15 de enero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00014 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **MARIA JOSEFINA GAMBA ZAMORA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'978.266,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1659477¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1º; liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 005 de 15 de enero de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00014 00

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$4'500.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 de 15 de enero de 2022

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00016 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CARLOS ANDRES GOMEZ SARMIENTO** en contra de **DIEGO JAVIER ORTEGA MESA y JEIMY VIVIANA TORRES BARRETO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial otorgado por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder allegado nada tiene que ver con este asunto.

1.2.- Intégrese el litisconsorcio necesario, pues si el contrato de arrendamiento, también, fue suscrito por **LAURA VALENTINA GAITAN VELEZ** en calidad de arrendadora, entonces, debe convocarse al proceso, pues hay que resolver el litigio de manera uniforme para arrendadores, arrendatarios, coarrendatarios o deudores solidarios [artículo 61 del C.G.P.].

1.3.- Indique los linderos específicos y generales del inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

No. 005 de 15 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00018 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, más de \$40'000.000,00 m/cte.

Claro, es que revisada las pretensiones de la demanda la sumatoria del capital junto con los intereses pretendidos hasta la presentación de la demanda, dan como resultado \$40'785.397,86 m/cte, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

Es así, que el artículo 25 *ejusdem* estableció que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

En concordancia con lo anterior el artículo 26 *ibidem* numeral 1° señala que: “(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **LUIS CARLOS GUIZA MARÍN** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 de 15 de enero de 2012

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 13/01/2022
 Juzgado 110014003059

cada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$

	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
021	30/11/2021	26	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 33.779.800,02	\$ 33.779.800,02	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 554.468,54	\$ 554.468,54	\$ 0,00	\$ 34.334.268,56
021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 33.779.800,02	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 667.588,11	\$ 1.222.056,65	\$ 0,00	\$ 35.001.856,67
022	13/01/2022	13	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$ 0,00	\$ 33.779.800,02	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 282.814,99	\$ 1.504.871,63	\$ 0,00	\$ 35.284.671,65

	\$ 33.779.800,02
s Adicionados	\$ 0,00
Capital	\$ 33.779.800,02
Interés de plazo	\$ 0,00
Interés Mora	\$ 1.504.871,63
pagar	\$ 35.284.671,65
	\$ 0,00
pagar	\$ 35.284.671,65

22-P

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 13/01/2022
 Juzgado 110014003059

cada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
021	30/11/2021	26	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 1.456.281,00	\$ 1.456.281,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.903,69	\$ 23.903,69	\$ 0,00	\$ 1.480.184,69
021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.456.281,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.780,39	\$ 52.684,09	\$ 0,00	\$ 1.508.965,09
022	13/01/2022	13	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.456.281,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.192,44	\$ 64.876,52	\$ 0,00	\$ 1.521.157,52

	\$	1.456.281,00
s Adicionados	\$	0,00
Capital	\$	1.456.281,00
Interés de plazo	\$	0,00
Interés Mora	\$	64.876,52
Pagar	\$	1.521.157,52
	\$	0,00
Pagar	\$	1.521.157,52

22-18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00020 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AGRUPACION RESIDENCIAL LA COFRADIA - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **JAZMIN DEL ROSARIO BOADA MOJICA y RICARDO ANDRES CORTES CAVIEDES** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$9'133.600,00 m/cte** por las sesenta y nueve (69) cuotas ordinarias¹ de administración adeudadas de la casa 146, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
30-ABR-2015	\$116.000,00
30-JUN-2015	\$120.000,00
31-JUL-2015	\$120.000,00
31-AGO-201	\$120.000,00
30-SEP-2015	\$120.000,00
31-OCT-2015	\$120.000,00
30-NOV-2015	\$0
31-DIC-2015	\$61.600,00
31-ENE-2016	\$128.000,00
28-FEB-2016	\$128.000,00
31-MAR-2016	\$128.000,00
30-ABR-2016	\$128.000,00
31-MAY-2016	\$128.000,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte; so pena de revocar el mandamiento.

30-JUN-2016	\$128.000,00
31-JUL-2016	\$128.000,00
31-AGO-2016	\$128.000,00
30-SEP-2016	\$128.000,00
31-OCT-2016	\$128.000,00
30-NOV-2016	\$128.000,00
31-DIC-2016	\$128.000,00
31-ENE-2017	\$137.000,00
28-FEB-2017	\$137.000,00
31-MAR-2017	\$137.000,00
30-ABR-2017	\$137.000,00
31-MAY-2017	\$137.000,00
30-JUN-2017	\$137.000,00
31-JUL-2017	\$137.000,00
31-AGO-2017	\$137.000,00
31-SEP-2017	\$137.000,00
31-OCT-2017	\$137.000,00
30-NOV-2017	\$137.000,00
31-DIC-2017	\$137.000,00
31-ENE-2018	\$145.000,00
28-FEB-2018	\$145.000,00
31-MAR-2018	\$145.000,00
30-ABR-2018	\$145.000,00
31-MAY-2018	\$145.000,00
30-JUN-2018	\$145.000,00
31-JUL-2018	\$145.000,00
31-AGO-2018	\$145.000,00
30-SEP-2018	\$145.000,00
31-OCT-2018	\$145.000,00
30-NOV-2018	\$145.000,00
31-DIC-2018	\$145.000,00
31-ENE-2019	\$153.000,00
28-FEB-2019	\$153.000,00
31-MAR-2019	\$153.000,00
30-ABR-2019	\$65.000,00
31-MAY-2019	\$153.000,00
30-JUN-2019	\$35.200,00
31-JUL-2019	\$153.000,00
31-AGO-2019	\$153.000,00
30-SEP-2019	\$44.000,00
31-OCT-2019	\$153.000,00
30-NOV-2019	\$153.000,00
31-DIC-2019	\$153.000,00
31-ENE-2020	\$153.000,00
28-FEB-2020	\$153.000,00

31-MAR-2020	\$153.000,00
30-ABR-2020	\$162.000,00
31-MAY-2020	\$162.000,00
30-JUN-2020	\$162.000,00
31-JUL-2020	\$162.000,00
31-AGO-2020	\$162.000,00
31-SEP-2020	\$162.000,00
31-OCT-2020	\$162.000,00
30-NOV-2020	\$162.000,00
31-DIC-2020	\$162.000,00
30-SEP-2021	\$113.800,00
TOTAL	\$9'133.600,00

22-20

2.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando desde el **mes de enero de 2022**, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MYRIAM PARAMO ORTIZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
 No. 005 de 15 de enero de 2022
 LA SECRETARIA,
 MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00020 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.,
este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** de los remanentes y/o bienes
cautelados dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado
34 Civil Municipal de Bogotá contra los aquí demandados, bajo el
número de radicado 2017-0614-00. Límitese la medida a la suma de
\$18'000.000,00 m/cte Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 de 15 de enero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00022 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **BLANCA CECILIA ZABALA DE CABEZAS** en contra de **MARIA CONSUELO MORENO GODOY** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Indique los linderos específicos y generales del inmueble objeto de restitución, en atención a que en el certificado de tradición y libertad de inmueble objeto de restitución no se advierten por ningún lado los linderos.

1.2.- Allegue la última página del contrato de arrendamiento en la que se evidencien las firmas de quienes suscribieron dicho contrato, pues dicho hoja brilla por su ausencia.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 005 de 15 de enero de 2022
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ